



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D. M., 09 de diciembre del 2011, a las 10h05-**Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1864-11-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 26 de julio de 2011, por el Ing. Com. Fausto Patricio Franco López, General de Distrito, Comandante General de la Policía Nacional. **Antecedentes.-** La acción de protección cuya sentencia de segunda instancia se impugna, ha sido propuesta por el ex - policía Duquelman García Castillo, en contra del Comandante de la Policía Nacional. **Decisión judicial impugnada.-** Mediante la presente acción se impugna la sentencia dictada 07 de julio del 2011, por la Sala Única, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 28735-2010. **Violaciones constitucionales.-** Se alega la violación de los siguientes derechos: a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante señala que la vulneración de los derechos que alega ocurrió, en tanto sin considerar lo establecido en los Arts. 6, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se ha procedido a aceptar una acción de protección, en la que se impugnaba la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dictada hace más de 19 años, y por la cual se dio de baja de las filas policiales, al señor Duquelman García Castillo, ordenando no solo la restitución a su cargo, sino el pago de todas las remuneraciones no percibidas. Todo esto sin la debida motivación, pues en la sentencia "NO EXISTE UNA RELACION COHERENTE ENTRE LA NORMA ENUNCIADA Y EL HECHO ATRIBUIDO, LO CUAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN...". **Pretensión.-** En razón de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se dicten todas las medidas urgentes para cesar de manera inmediata las consecuencias de la sentencia impugnada. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaria General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de

sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso si se cumplen con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo previsto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1864-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 09 de diciembre del 2011, a las 10h05


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN